

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

CÉSAR EFRAÍN SAINZ
RODRÍGUEZ

Recurrida

v.

CHARLENE COLÓN
PANTOJAS

Peticionaria

KLCE202100295

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:
D CD2017-0509

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2021.

La peticionaria, Sra. Charlene Colón Pantojas, instó el presente recurso de *certiorari* el 18 de marzo de 2021. Mediante este, impugnó la *Orden* emitida el 10 de febrero de 2021, notificada el día 17 del mismo mes y año, por la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón denegó su solicitud para que se dejara sin efecto la rebeldía anotada a esta.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la determinación recurrida y devolvemos para la continuación de los procedimientos, cónsono con lo aquí resuelto. Veamos.

I

El día 28 de abril de 2017, el Sr. César Efraín Sainz Rodríguez instó *Demanda* en cobro de dinero contra la peticionaria. En esta, alegó que le hizo un préstamo personal a la señora Colón Pantojas por la cantidad de \$192,000.00. De igual forma, sostuvo que, pese a las gestiones en cobro realizadas, la demandada ha incumplido con el pago de la obligación

prestataria por lo que le adeuda la cantidad antes mencionada. Así pues, solicitó al TPI que declarara Con Lugar la Demanda y le ordenara a la demandada a satisfacer la cuantía adeudada, más costas y honorarios de abogado estimados en una cantidad no menor de \$28,800.00.

El 8 de junio de 2017, la señora Colón Pantojas sometió por derecho propio *Comparecencia Especial sin someterse a la jurisdicción para Impugnar el Diligenciamiento del Emplazamiento*. En esta, adujo que recientemente recibió de un desconocido un documento titulado emplazamiento el cual no contiene la firma de quien lo entregó, ni la fecha de entrega de este. Así pues, sostuvo que por tales razones el diligenciamiento del emplazamiento era inefectivo.

El 12 de junio de 2017, el señor Sainz Rodríguez presentó *Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía y en Solicitud de Juicio en su Fondo* en la que sostuvo que la demandada había sido emplazada el 2 de mayo de 2017 y que, transcurrido el término dado por las Reglas de Procedimiento Civil, esta no había contestado la Demanda, por lo que procedía que se le anotara la rebeldía. Posteriormente, este sometió *Moción al Amparo de la Regla 67.1 Solicitando Se Le Ordene a La Parte, Remitir Copia de Sus Escrito* en la que indicó que por virtud de notificación recibida del Tribunal advino en conocimiento de la comparecencia especial realizada por esta. Indicó no haber sido notificado con copia del escrito sometido, por lo que solicitó que, so pena de sanciones, el tribunal le ordenara a notificar copia de este dentro de las siguientes 24 horas. Mediante *Orden* emitida el 22 de junio de 2017, el TPI emitió orden en la que le indicó a la demandada que debía notificar copia de sus mociones al representante legal del demandante en un término final de 5 días. Además, le apercibió que, de no cumplirse la orden, se le anotaría la rebeldía y continuaría con los procedimientos sin más oírle.

Mediante escrito sometido el 11 de julio de 2017, el señor Sainz Rodríguez informó que, pese a las advertencias emitidas por el tribunal, la

demandada no había notificado copia de su escrito por lo que solicitó que se le anotara la rebeldía. Al siguiente día, el tribunal emitió *Orden* anotándole la rebeldía a la señora Colón Pantojas. Esta fue notificada el 17 de julio de 2017.

El 1 de agosto de 2017, la peticionaria instó *Moción de Reconsideración y Solicitud de que se Deje sin Efecto Anotación de Rebeldía*. En esta, indicó que había notificado copia de su escrito al abogado cuando compareció. No obstante, el abogado del demandante expresó no haber recibido copia de su escrito. Así pues, reconoció que notificó nuevamente copia de su comparecencia especial luego del término concedido, informó que así procedió a hacerlo inmediatamente advino en conocimiento de lo ordenado. A su vez, reclamó tener buenas y válidas defensas, particularmente en cuanto al balance real de la deuda reclamada. Por ello, manifestó que en el presente caso existía justa causa para que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía, la cual no solo permitiría que esta presentara sus meritorias defensas, sino que no causaría un perjuicio al demandante. Mediante *Orden* del 11 de agosto de 2017, notificada el 23 del mismo mes y año, el TPI dejó sin efecto la anotación de rebeldía. Posteriormente, la señora Colón Pantojas contestó la Demanda.

Tras varios trámites procesales que es innecesario detallar para la resolución de la controversia, durante los que la demandada contrató representación legal y luego, esta solicitó el relevo de la misma. El 11 de octubre de 2018 se llevó a cabo la Conferencia Con Antelación al Juicio. A esta audiencia sólo compareció la representación legal de la parte demandante. La señora Colón Pantojas no compareció. Según surge de la Minuta, durante la audiencia el Tribunal consignó lo siguiente:

- *el pasado 21 de agosto de 2018 se aceptó la renuncia a la representación legal de la parte demandada, se le concedió 30 días para anunciar nueva representación legal y se reseñó la conferencia con antelación al juicio para el día de hoy.*
- *A la parte demandada se le habían impuesto sanciones por el reiterado incumplimiento a las órdenes del Tribunal.*

- *En el día de hoy no hay representación legal anunciada, sino que la parte demandada tampoco ha comparecido*

A solicitud del licenciado Torres, el Tribunal anotó la rebeldía a la parte demandada.

Se señaló Vista de Rebeldía para el 1 de noviembre de 2018 a las 9:00 a.m.

El 26 de octubre de 2018, la peticionaria instó *Moción Solicitando Reconsideración*, a través de su nueva representación legal, en la que adujo que previo a la audiencia de conferencia con antelación al juicio había sometido una solicitud de prórroga para poder obtener representación legal. Tal reconsideración fue denegada mediante *Orden* del 30 de octubre de 2018.

Así las cosas, la vista en rebeldía fue llevada a cabo el 1 de noviembre de 2018. Tras esta, el TPI emitió *Sentencia* a favor de la demandada. Inconforme con lo resuelto, el señor Sainz Rodríguez instó recurso de apelación sobre el cual el 30 de septiembre de 2019 el Panel X de este Tribunal de Apelaciones emitió *Sentencia* en el caso KLAN201900604. En esta, se revocó la sentencia apelada, se devolvió el caso para la celebración de una nueva vista evidenciaria y ordenó la reasignación del caso a otro juez.

El 1 de febrero del año en curso, la peticionaria instó *Moción solicitando se deje sin efecto la rebeldía a la parte demandada*. En esta, replanteó los argumentos sometidos en su solicitud de reconsideración del 26 de octubre de 2018. Además, arguyó que al haberse ordenado una nueva vista evidenciaria, y no una vista evidenciaria en rebeldía, el Panel X de este Tribunal había dejado a discreción del foro primario levantar la rebeldía y celebrar una vista justa e imparcial para todas las partes. Por ello, reclamó que la anotación de rebeldía habida en el presente caso era una injusta, toda vez que se había presentado justa causa para la incomparecencia al señalamiento en la que esta fue anotada. Por último, adujo tener prueba

suficiente para poder derrotar aquella del demandante, la que le está impedida de presentar por la indebida anotación de rebeldía. Esta moción fue denegada por virtud de la orden que hoy revisamos. Inconforme con esta, la peticionaria instó el presente recurso de *certiorari* en el que sostiene que la negativa del foro apelado de levantar la rebeldía anotada a esta constituye un abuso de discreción.

Tras los trámites procesales de rigor conducentes al perfeccionamiento del recurso, el 16 de abril del presente año el recurrido sometió *Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, 2020 TSPR 104, 205 DPR ____ (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Scotiabank v. ZAF Corp, 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo

se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, supra.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,**
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” *Íd.*

(Énfasis suplido)

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, supra; IG Builders et al. v. BBVAPR, supra. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp., *supra*, págs. 486-487; Mun. Autónomo De Caguas v. JRO Construction, *supra*.

-B-

La rebeldía “es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal.” R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 6ta ed. San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, sec. 2701, pág. 327. Este mecanismo se encuentra instaurado en nuestro derecho procesal civil bajo la Regla 45 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.

Conforme dispone la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, cuando una parte no contesta la demanda o no se defiende tal cual las leyes y las reglas estipulan, el tribunal podrá anotarle la rebeldía por iniciativa propia o a solicitud de parte. El propósito de esta regla es disuadir a aquellos que pretendan recurrir a la dilación de los procedimientos como una estrategia de litigación. González Pagán v. Moret Guevara, 202 DPR 1062 (2019), citando a Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, 183 DPR 580, 587 (2011) y otros allí citados. Así pues, esta herramienta según el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado “opera como remedio coercitivo contra una parte adversaria a la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o

temeridad opta por no defenderse". Id., citando a Alamo v. Supermercado Grande, 158 DPR 93, 101 (2002).

La consecuencia de que se anote la rebeldía a una parte es que se dan por admitidas todas las alegaciones de hechos correctamente alegadas y podrá continuar la causa de acción sin que dicha parte participe. Banco Popular v. Andino Solis, 192 DPR 172, 179 (2015). Además, se autoriza al tribunal para que dicte sentencia, si esta procede como cuestión de derecho. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, a la pág. 589

Los tribunales pueden luego de haber anotado la rebeldía dejar sin efecto tal anotación por justa causa. Asimismo, podrán, de acuerdo con la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, dejar sin efecto una sentencia cuando hayan dictado sentencia en rebeldía. Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V., R. 45.3. Así pues, cuando se solicita que una sentencia dictada en rebeldía sea dejada sin efecto, aplican los criterios inherentes a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 49.2., tales como si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos; el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo y el grado de perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte la concesión del relevo de sentencia. Neptune Packing Corp. V. Wackenhut Corp., 120 DPR 283 (1988).

La facultad de un foro de instancia para dejar sin efecto una anotación de rebeldía al amparo de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, está enmarcada en la existencia de justa causa a la luz de los parámetros expuestos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., *supra*. No obstante, tal regla debe interpretarse de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, a la pág. 591-592.

III

Antes de resolver la controversia ante nuestra consideración, es menester destacar que atendemos la cuestión planteada mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, por tratarse de un asunto sobre anotación de rebeldía.

Por medio del señalamiento y la discusión de su error, la peticionaria solicita en su recurso que revoquemos la determinación del foro de instancia de denegar levantar la anotación de rebeldía. A tales efectos, primeramente, reclama que la anotación de rebeldía fue injustificada y resultado de que el demandante causara confusión convenciendo al tribunal de que ha incumplido constantemente las órdenes de este, cuando así no ha sido. Además, sostiene que en todo momento ha demostrado justa causa para sus acciones, ha demostrado tener buena defensa y que el levantamiento de la rebeldía no causa perjuicio alguno al recurrido. Por tanto, y dado que la jurisprudencia establece que cualquier duda debe ser resuelta a favor del levantamiento de anotación de rebeldía, reclama así debió hacerse en el presente caso. Ante lo expuesto, señala que la negativa a levantar la rebeldía en el presente caso constituyó un abuso de discreción del foro primario.

Por su parte, el recurrido arguye que en el caso de epígrafe no hay presente ninguno de los criterios establecidos por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que justifique la expedición del auto de *certiorari*. Así pues, indica que, aunque la peticionaria reclama un abuso de discreción por parte del foro primario, esta falla en indicar en qué consistió el mismo. Ello así, debido a que la actuación del foro primario está autorizada por nuestras reglas procesales. Más aún, indica que el recurso de la peticionaria descansa en una interpretación equivocada de lo realmente resuelto en la Sentencia revocatoria emitida por un panel hermano de este Tribunal en el caso de autos. Sobre esto, argumenta que la ausencia de mención directa sobre la

naturaleza de la vista ordenada, o sea en rebeldía, no es justificación alguna para dejar sin efecto una rebeldía correctamente anotada.

Analizados los hechos acaecidos en el presente caso, a la luz del derecho aplicable antes expuesto, nos resulta forzoso concluir que le asiste la razón a la peticionaria. No encontramos impedimento alguno para que luego de revocarse la sentencia emitida en el caso, el tribunal recurrido resolviera a favor de dejar sin efecto la anotación de rebeldía.

Es nuestra contención que el Mandato emitido por el panel hermano en la apelación KLAN201900604 dejó sin efecto cualquier determinación final sobre la rebeldía por lo que no hay impedimento alguno para que esta sea levantada.

A lo anteriormente señalado, se añade, que en el caso que nos ocupa, a la fecha de la presentación de la solicitud para que se levante la anotación de rebeldía, no había dictada una sentencia final debido a que, como fue ordenado al resolver la apelación instada previamente en el caso, se ordenó la celebración de un nuevo juicio. Igual demostrado estaba que la peticionaria tenía buenas defensas en sus méritos, ya que había emitido alegaciones con el fin de cuestionar la cantidad real adeudada. Esta demostró justa causa para que la rebeldía anotada fuera levantada. Del expediente ante nuestra consideración se desprende que la peticionaria mediante escrito sometido por derecho propio, entre otros asuntos advirtió al tribunal que no podría comparecer a la vista señalada para el 11 de octubre de 2018 en la que ante su incomparecencia le fue anotada la rebeldía.¹ Por otro lado, no encontramos perjuicio alguno que pueda sufrir el demandante al dejar sin efecto la rebeldía y someterse a los rigores de un juicio para probar su reclamación.

¹ Si bien es cierto que tal advertencia fue realizada por derecho propio el día antes de la audiencia, no obstante, la realidad es que el expediente contenía anunciada tal incomparecencia.

Más aún, al aplicar el criterio de razonabilidad que la jurisprudencia nos impone al evaluar la procedencia del levantamiento de una anotación de rebeldía, no podemos avalar la rebeldía anotada. Si bien es cierto que en una ocasión anterior en el presente caso a la peticionaria se le anotó la rebeldía- la que fue levantada tras mostrarse justa causa- e inclusive, sobre otro asunto previamente se le impuso sanciones, la realidad es que tales asuntos previos no justifican que, sin realizar algún tipo de apercibimiento previo a la peticionaria ni concedérsele oportunidad alguna de ser oída, se le imponga la drástica sanción de la rebeldía y todas las consecuencias legales que dicha anotación implica. Estos eventos se encuentran distantes en tiempos dentro del trámite procesal. Además, los mismos no demuestran una obstinación o abuso de parte de la peticionaria tal que merezca la sanción impuesta. Más cuando al momento en que la anotación de rebeldía fue anotada, esta se encontraba sin representación legal, más había solicitado prórroga para comparecer con una nueva.

En virtud de ello, no nos cabe duda de que existía causa justificada para que el foro recurrido dejara sin efecto la rebeldía anotada a la peticionaria. Por todo lo cual, y cónsono con la norma jurisprudencial que establece que la Regla 45.3 de Procedimiento Civil debe interpretarse de manera liberal, resolviéndose cualquier duda en favor de que se deje sin efecto la anotación de rebeldía y que los casos se ventilen en sus méritos, concluimos que abusó de su discreción el TPI al denegar levantar la anotación de rebeldía.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el recurso de *Certiorari* y revocamos la *Orden* emitida el 10 de febrero de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón en el caso D CD2017-0509. Como resultado, se ordena levantar la anotación de rebeldía impuesta sobre

la parte peticionaria y se devuelve el caso para que el tribunal proceda a continuar con los procedimientos según lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones